

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia.. 40,00 ptas. año  
 Particulares y colectividades ... 50,00 » »  
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »  
 » » de años anteriores 1,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos, y cualquiera otra clase de anuncios particulares..... 2,00 ptas. línea

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>"Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Anuncios de Subastas</b>	
Jefatura del Estado		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes .....	31
Ley de 18 de diciembre de 1946, por la que se dictan normas para los contratos de cesión del suelo para plantaciones mixtas de viña u otras especies arbóreas .....	29	<b>Administración de Justicia</b>	
<b>Anuncios Oficiales</b>		Providencias judiciales .....	32
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas...	31	<b>Anuncios Particulares</b>	
		Sociedad anónima "El Sardinero" .....	32

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Los contratos de cesión del suelo para plantar viñas, de gran difusión en algunas comarcas, regulados por el artículo mil seiscientos cincuenta y seis del Código Civil, tienen en determinados lugares una modalidad específica, consistente en que expresamente han convenido las partes la obligación de asociar a la plantación de la vid la del olivo u otra clase de árboles y en establecer plazos contractuales más breves que los que serían precisos para una justa compensación del cultivador, dado el mayor tiempo

requerido por el olivo o los otros árboles para lograr su normal productividad. Esta especialidad, que entraña una verdadera colonización de las fincas, se extendió especialmente en época felizmente pasada y cuando la existencia de un grave problema político en el campo español movió a los propietarios cultivadores directos de sus fincas a entregar éstas en manos de otros económicamente más débiles para que les creasen una riqueza de la que pudieran beneficiarse en el momento en que se estableciese la tranquilidad espiritual en nuestro campo. Finalizados ya en muchos casos los plazos de estos contratos, y con el aliciente de las circunstancias extraordinarias de nuestra agricultura, los propietarios de aquellos predios, que no dudaron en abandonarlos en momentos difíciles, pretenden hoy, al



amparo de la legislación vigente, desahuciar a los actuales cultivadores de la tierra, creando con ello un grave problema social y privando a los cultivadores del disfrute del predio antes de haber podido recoger el fruto de la transformación, que les compense del esfuerzo y de los gastos por ellos realizados. Ahora bien, a evitar el planteamiento de tales actuaciones se atiende con la publicación de esta Ley, a cuyo efecto se otorga a dichos cultivadores el derecho a continuar como arrendatarios de la finca cuando finalice el primitivo convenio de cesión. Pero fijado el canon de ésta en atención al trabajo y desembolsos que el cultivador ha de invertir para operar la transformación del feudo, no sería justo que la renta fuese necesariamente igual a dicho canon; por ello, se arbitra la fórmula para que su señalamiento ofrezca garantías de ponderación y equidad a ambas partes y de que su cuantía será proporcionada en todo caso a la productividad de que es susceptible en ese momento la tierra arrendada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los contratos en virtud de los cuales el dueño del suelo cede su uso por un plazo fijo menor de treinta años, para establecer plantaciones necesariamente mixtas, de viña con olivar o con otras especies arbóreas no forestales que requiera un tiempo análogo o mayor para lograr su plena productividad, pagando al cesionario un canon o pensión anual en frutos o en dinero, confieren a éste, además de los derechos derivados del pacto y de los establecidos por las disposiciones aplicables del Derecho común, la facultad de continuar, cuando finalice el término contractual, en el disfrute de la tierra en calidad de arrendatario.

Artículo segundo. Para ejercitar este derecho deberá el interesado notificarlo por escrito al cedente con un año de anticipación, por lo menos, al vencimiento del término del contrato, o dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, si al convenio de cesión le restare un plazo de vigencia menor de un año, cuando esta disposición se publique.

La notificación se hará personalmente al cedente, su administrador, apoderado o aquella persona facultada para percibir el canon anual.

Artículo tercero. El arrendamiento que esta Ley crea en favor del cesionario se regirá por las normas vigentes reguladoras de los contratos de esta clase; su duración, por tanto, se ajustará a los plazos mínimos y prórrogas señalados en el artículo sexto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. Pero las facultades de uso y disfrute del arrendamiento no podrán exceder, salvo pacto expreso en contrario, de las que le correspondieran en virtud del anterior convenio de cesión.

Artículo cuarto. La renta que haya de satisfacer el arrendatario se fijará en una determinada cantidad de trigo, habiendo de ser proporcionada aquélla a la productividad de la finca transformada y a los precios normales de renta que a la sazón rijan en la localidad. Su pago se efectuará en dinero de curso legal, estableciéndose la equivalencia con el va-

lor del trigo en la forma que preceptúa el artículo tercero de la Ley antes citada de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Si no hubiere acuerdo expreso de las partes sobre su cuantía, la fijación de la renta se hará con arreglo a los trámites señalados en la norma tercera, disposición transitoria, de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, debiendo el Juez solicitar inexcusablemente el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia. El procedimiento habrá de ser iniciado por el propietario dentro de los veinte días siguientes a la terminación del contrato de cesión o a la notificación a que se refiere el artículo segundo, en el caso previsto en el último inciso de su párrafo primero. Si el propietario dejase transcurrir el plazo señalado, se considerará que acepta como renta anual la cantidad de trigo, cuyo valor, computado en la forma antes dicha, equivalga al importe del canon de cesión convenido en el primitivo contrato.

Artículo quinto. Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar, dentro de su respectiva competencia, las disposiciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de esta Ley.

Artículo sexto. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando desde ese momento sin efecto la suspensión de desahucios dispuesta por el Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El derecho que el artículo primero establece en favor de los cesionarios será también aplicable a todos aquellos en quienes concurren las expresadas condiciones, aun cuando haya finalizado ya el plazo contractual y se hubiere entablado contra ellos acción de desahucio fundada en esta causa, siempre que a la publicación de esta Ley no se hubiese ya llevado a efecto su lanzamiento. Dicha facultad deberá ser ejercitada en la forma preceptuada en el artículo segundo y en el término de un mes, a contar del de la citada publicación, quedando en suspenso, en tanto el procedimiento judicial, cualquiera que fuere el trámite y la instancia en que el pleito se encontrare. Quedará sin efecto la suspensión y continuará el litigio cuando el cesionario no acreditare en autos el ejercicio del expresado derecho dentro del plazo y en la forma precedentemente establecidos. En el supuesto contrario, el Juez o Tribunal dictará, sin más trámites, resolución declarando no haber lugar al desahucio, sin hacer expresa imposición de costas.

El plazo de veinte días señalado por el artículo cuarto de esta Ley para que el propietario solicite la fijación de renta superior al canon de la cesión se contará siempre en este caso a partir de la fecha en que el cesionario le hubiere hecho la notificación exigida por el artículo segundo.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.



## ANUNCIOS OFICIALES

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Cuarto trimestre del año de 1946

Cuenta trimestral del material de oficina, por los conceptos del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según Real Orden de 9 de noviembre de 1900, 17 de enero de 1901 y su Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos de dicho material ingresados en virtud de la Instrucción de 2 de junio de 1908, reformada por Real Orden y Real Decreto del 12 y 24 de agosto de 1920:

CARGO	Pesetas
Ingresado como importe del cinco por ciento correspondiente a los expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:	
Saldo de cuenta del trimestre anterior .....	804,61
"Gloria", número I-24, de 24 pertenencias .....	104,80
"Admirable", número I-30, de 24 pertenencias .....	104,80
"Invencible", número I-31, de 30 pertenencias .....	112,00
"Demasia a Petra", número 15.443, de 18 pertenencias .....	100,00
Ingresado por despacho de otros expedientes, según Instrucción de 2 de junio de 1908:	
Ingresado por otros conceptos .....	4.663,67
<b>Total Cargo .....</b>	<b>5.889,88</b>

#### DATA

Por pagos efectuados durante este trimestre, según recibos números 1 al 30, ambos inclusive .....	3.405,79
Suma .....	3.405,79
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente .....	2.484,09
<b>Igual al Cargo .....</b>	<b>5.889,79</b>

Santander, 4 de enero de 1946.—El ingeniero jefe, J. Luna.—El habilitado suplente (ilegible).—V.º B.º, el Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 21

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Bases del concurso a celebrar entre los consignatarios y agentes de Aduanas del puerto de Santander para la recepción, despacho y distribución de los cargamentos ensacados de legumbres secas de importación consignados a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A) Compromiso de recepción y descarga del buque dentro del plazo de plancha, corriendo por cuenta del adjudicatario del concurso las sobrestadías. Recepción del cargamento y entrega de cupos según distribución dispuesta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) Realización de las siguientes operaciones:

a) Operación de desestiba desde bodega a puntal, en los casos que expresamente se determinan, ... pesetas tonelada métrica.

b) Operación desde puntal a báscula y de ésta a muelle, estibado y estancia en el mismo durante quince días, a partir del día en que termine la descarga, ... pesetas tonelada métrica.

c) Operación desde puntal báscula sobre muelle y desde báscula a puntal, incluidos los acarreo precisos, ... pesetas tonelada métrica.

d) Operación desde puntal a báscula a bordo, y de ésta a buque abarloado, ... pesetas tonelada métrica.

e) Operación desde puntal a báscula y de ésta a tinglado o almacén, estibado y estancia de quince días en el mismo, a partir del día en que termine la descarga del buque, ... pesetas tonelada métrica.

f) Operación desde puntal a báscula y de ésta a vagón, carro o camión, ... pesetas tonelada métrica.

El pesaje será realizado bajo el control oficial, considerándose su importe incluido en todos los apartados anteriores.

En los precios que se indiquen para cada una de las operaciones mencionadas quedarán comprendidos: tableros, encerados, toldos, vías para vagones, recosido de sacos y cordel para ello, así como todas cuantas operaciones y elementos sean necesarios para la mejor ma-

nipulación y protección de la mercancía, siendo también de cuenta del adjudicatario la vigilancia de aquélla durante su permanencia en muelle, tinglados o almacenes, por ser responsable de ella ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

C) Para el pago de gastos, impuestos o gravámenes oficiales que ocasiona la importación, la Comisaría General enviará con tiempo suficiente los fondos necesarios, entendiéndose a estos efectos como gastos oficiales los siguientes:

Derechos arancelarios de la mercancía y sus envases.

Impuesto de transporte.

Impuesto de Junta de Obras del Puerto.

Derechos obvencionales.

Impuesto de Usos y Consumos.

Arbitrio de Obras del Puerto.

Impuesto Fitopatológico.

Certificado de la Jefatura Agronómica (reconocimiento).

Todos los gastos, gravámenes locales o generales (mozos arrumbadores, construcción nueva Aduana, etcétera, etcétera) que no figuren expresamente en la relación anterior son de cuenta del adjudicatario, y, por tanto, su importe se considera incluido en los precios que se señalen para cada una de las operaciones del apartado B), y bajo ningún concepto serán abonados por esta Comisaría.

Si por cualquier causa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no hubiese podido efectuar con tiempo suficiente la situación de fondos para atender a los pagos oficiales de la relación anterior, el adjudicatario viene obligado a atender a dichos pagos adelantando su importe por cuenta de Comisaría General, en evitación de las sanciones que por retraso en efectuar aquéllos pudieran producirse.

La Comisión de Agentes, por gestión de despacho de Aduanas, será abonada de acuerdo con las tarifas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda ("Boletín Oficial" de 29 de julio de 1944), y con las reducciones previstas en la misma.

D) Pago de gastos.—El abono de los gastos contratados por descarga y despacho de cada cargamento, se realizarán por la Administración de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro de los treinta días siguientes al recibo por ésta de las facturas correspondientes, formulada por separado la re-



lativa a los gastos de descarga de las de los demás gastos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Agentes y Comisionistas de Aduanas ("Boletín Oficial" 208, del 27 de julio de 1943), el adjudicatario del concurso queda obligado a presentar las facturas y cuentas de gastos, tanto las correspondientes a los derechos e impuestos como las de comisión de agentes, con el visado y conforme de la Administración de Aduanas.

E) La distribución de la mercancía se hará con arreglo a las órdenes dadas por la Comisaría General, efectuándose de acuerdo con ella y según instrucciones la entrega a los receptores.

F) El concurso se fallará a favor del concursante que, a juicio de la Comisaría General, presente pliego en mejores condiciones económicas en cada una de las operaciones de los distintos apartados del grupo B), teniendo en cuenta aquellas que comúnmente se realicen en el puerto de Santander.

G) La adjudicación tendrá un plazo de vigencia de seis meses, prorrogables por acuerdo de ambas partes, y el incumplimiento de sus estipulaciones por el adjudicatario producirá su resolución, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

H) El adjudicatario del concurso deberá constituir en la Caja General de Depósitos, y a nombre de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, una fianza de veinte mil pesetas, en metálico o en valores del Estado, que será devuelta en el plazo máximo de quince días, computados a partir de la fecha de terminación del compromiso siempre que el adjudicatario cumpliera las obligaciones por aquella asegurada.

I) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no efectuará pago alguno ni devolverá la fianza constituida en tanto el adjudicatario no acredite en forma haber satisfecho el impuesto de derechos reales y todos los demás cuyo pago le corresponda.

J) Es condición indispensable para que se tomen en consideración los pliegos que el concursante que se presente en las operaciones del azúcar lo haga también para las legumbres, y viceversa.

Derechos de inserción: 387 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don Angel Huidobro Pardo, juez municipal propietario, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que por don Luis Manuel Fernández Oruña, comúnmente conocido por Manuel, casado con doña Avelina Martínez Altamira, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre y derecho, y en representación de sus hijos don Manuel Fernández Martínez, conocido también por José Manuel, mayor de edad, casado con doña Vicenta Español de la Riva, vecino de esta ciudad; don Luis Alfonso Fernández Martínez, mayor de edad, casado con doña María del Carmen Cevallos de la Riva, vecino de esta capital; doña María de la Concepción Fernández Martínez, mayor de edad, casada, y con autorización de su esposo, don Ramiro Gómez Casas, residentes en esta población; doña María del Carmen, don Juan Antonio, don Fernando, don Francisco y doña María Teresa Fernández Martínez, solteros y mayores de edad, excepto la doña María Teresa, que es menor, vecinos de esta capital; y de sus nietos, don Manuel Angel y doña María Avelina Fernández Español, menores de edad y solteros, vecinos de Santander; doña María del Carmen, don Alfonso Luis y doña María Victoria Fernández Ceballos, menores de edad y solteros, también vecinos de esta población; y don José Miguel Gómez Fernández, menor de edad y soltero, residente en esta ciudad, ha sido deducida solicitud ante este Juzgado, haciendo constar: que, sin duda, debido a la frecuencia del apellido Fernández, así en las relaciones comerciales como en las privadas, tanto del solicitante como de sus expresados hijos, vienen siendo designados y vulgarmente conocidos por la unión de los dos apellidos del recurrente, o sea, Fernández-Oruña, por lo que un estado de hecho creado sin intervención alguna por su parte ni por la de sus mencionados descendientes aconseja e impone, en evitación de frecuentes e involuntarios errores, que en algún caso, sobre todo en el orden comercial y judicial, pueden

ocasionarles irreparables perjuicios, la necesidad de dar estado legal al mismo, por lo que interesa que se les autorice para que en lo sucesivo usen como uno solo el apellido Fernández-Oruña.

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento del Registro civil, se hace público, a fin de que en el término de tres meses, a contar de la publicación del presente edicto, puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la que son naturales todos los interesados, a excepción del don José Miguel Gómez Fernández, se expide el presente, en Santander a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Angel de Huidobro.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 175 ptas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SOCIEDAD ANÓNIMA "EL SARDINERO"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria, que se celebrará el día veinte del presente mes, a las seis de la tarde, en el domicilio social, Avenida Maura, 38, Sardinero.

#### Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la junta general ordinaria anterior.
- 2.º Examen del balance y cuentas del ejercicio 1946.
- 3.º Nombramiento de dos señores consejeros, que toca cesar por turno reglamentario.
- 4.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuenta para el ejercicio 1947.

El derecho de asistencia se justificará con la presentación de las acciones o de los resguardos de depósito correspondientes.

Santander, 8 de enero de 1947.—El consejero-secretario, Adolfo Abascal Pacheco.

Derechos de inserción: 50 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER